

EMITE:

El siguiente: **REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es el de establecer los procesos correspondientes para la elección de los integrantes de los Órganos de Dirección de las distintas Unidades Académicas y Autoridades Universitarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con las normas existentes.

PRINCIPIOS

Artículo 2. Son principios generales que rigen y deben observarse en los procesos electorales dentro de la Universidad, los de la secretividad e intencionalidad del voto, la libertad del elector para emitirlo y el sufragio directo. Los actos electorales no están sujetos a un determinado quórum de electores, salvo las elecciones de Rector y Decano, y por consiguiente, deben realizarse en el lugar, día y hora que haya señalado el Órgano de Dirección de la Unidad Académica o la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, con el número de votantes presentes.

Artículo 2 Bis. Las autoridades universitarias que hayan sido electas para un período determinado continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tome posesión la persona que haya sido electa para sustituirlas.

Artículo 2 Ter. En caso de reelección, se debe obtener por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo Electoral Universitario, Cuerpos Electorales o Sectores Electorales, según corresponda.

Esta disposición aplica a quienes participan en un proceso electoral para ocupar el mismo cargo que han desempeñado en periodos anteriores, sean estos continuos o discontinuos.

Artículo 2 Quater. En caso de incapacidad, impedimento o ausencia del Rector, hará sus veces el Decano más antiguo, o si todos tuvieren el mismo tiempo de servicio, el de más edad.



El Decano más antiguo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es el primero en tomar posesión entre los decanos; en caso de reelección, la toma de posesión debe ser la fecha de inicio del período vigente.

Artículo 2 Quinquies. Los Profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, deberán estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en Guatemala.

PUBLICACIONES

Artículo 3. La convocatoria a elección para integrar los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, será formulada por el Consejo Superior Universitario. Tal convocatoria será transcrita por la Secretaría General de la Universidad a los citados Órganos de Dirección y a los colegios profesionales según corresponda el caso. El Órgano de Dirección a través del Secretario de la Unidad Académica en donde se realiza la elección deberá notificar oficialmente y en forma escrita, por lo menos con un mes de anticipación, a la Asociación de Estudiantes y docentes titulares, según el caso, sobre el evento electoral, señalando lugar, fecha y hora de la elección, además se complementará con volantes, circulares, etc., colocados en lugares visibles. Queda derogada toda disposición reglamentaria que establezca distinto procedimiento, incluyendo el artículo 36 del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-. Esta disposición no es aplicable a las elecciones en los Colegios Profesionales en donde la publicación de la convocatoria se rige por lo indicado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 4. La publicación de la convocatoria y señalamiento de lugar, fecha y hora para la elección debe hacerse dentro del plazo máximo de quince (15) días de recibida la convocatoria del Consejo Superior Universitario y deberá contener, por lo menos, la siguiente información.

- a) Punto, Acta y fecha en que el Consejo Superior Universitario la formuló.
- b) Punto, Acta y fecha en que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica señaló lugar, fecha y hora para la elección.
- c) Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se realizará la elección, así como las que sean necesaria en caso de no obtenerse la mayoría requerida.
- d) Requisitos para elegir y ser electo.



- e) Número de electores a elegir, si este fuera el caso.
- f) Indicación si la elección se realizará por persona o por planilla.

CAPÍTULO II ELECCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CUERPO ELECTORAL UNIVERSITARIO INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Cuerpo Electoral Universitario se integra: por el Rector o quien haga sus veces, cinco profesores y cinco estudiantes por cada Facultad y cinco profesionales no catedráticos por cada Colegio, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los cinco profesores titulares serán electos por mayoría absoluta de votos presentes de los catedráticos titulares de cada Facultad. Los cinco profesionales no catedráticos, por mayoría absoluta de votos presentes de los profesionales de cada Colegio, y los cinco estudiantes por mayoría absoluta de votos presentes de los estudiantes de cada Facultad.

DURACIÓN DE FUNCIONES:

Artículo 6. Los delegados al cuerpo electoral universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se convoque al Cuerpo Electoral Universitario. Las elecciones se verificarán dentro del mes anterior a la fecha de la convocatoria para la elección de Rector

REUNIONES

Artículo 7. El Cuerpo Electoral Universitario se reunirá con fines exclusivamente electorales, cada cuatro años, para elegir Rector; y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Consejo Superior Universitario al haber declarado éste la vacante definitiva del cargo.

PRESIDENTE Y SECRETARIO

Artículo 8. Quien preside el Cuerpo Electoral Universitario con derecho a voz y voto es el Rector o la persona que de conformidad con la ley haga sus veces. El



Secretario de la Universidad actuará con el carácter de Secretario General del Cuerpo Electoral Universitario, sin derecho a voto.

DESIGNACIÓN DE PROFESORES Y ESTUDIANTES

Artículo 9. La Junta Directiva de cada Facultad deberá señalar lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el acto respectivo para la designación de los cinco profesores titulares y de los cinco estudiantes y la Junta Directiva de cada Colegio Profesional, deberá señalar lugar y hora de la Elección de los cinco profesionales no catedráticos que integrarán el cuerpo electoral que elegirá al Rector. Tales elecciones se realizarán en la fecha indicada en la convocatoria formulada por el Consejo Superior Universitario para la elección del Rector.

Artículo 10. Los catedráticos titulares por oposición, para elegir y ser electos, deberán estar en posesión del cargo en la fecha en que el Órgano de Dirección de la Unidad Académica haga la comunicación sobre día, lugar y hora del acto eleccionario de que se trate. Las licencias o permisos con goce o sin goce de sueldo, otorgadas por el Consejo Superior Universitario o por las otras autoridades competentes de la Universidad con los requisitos legales y estatutarios, no restringen o impiden el derecho de voto o de elección de los catedráticos que se encuentren en tal situación.

PROFESORES TITULARES

Artículo 11. Para la integración del Cuerpo Electoral Universitario deberá citarse únicamente a los profesores titulares por oposición con derecho a elegir y ser electos.

PUBLICACIONES

Artículo 12. La Junta Directiva de cada Facultad para la elección de los delegados de profesores y estudiantes ante el Cuerpo Electoral Universitario que elegirá al Rector de la Universidad, hará las comunicaciones correspondientes a través de circulares, volantes y la publicación en un diario de los de mayor circulación en el país, con un plazo de anticipación no menor de un mes a la fecha señalada para dichas elecciones. Igual disposición rige para las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales.



CAPÍTULO III ELECCIONES DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DURACIÓN DEL PERIODO Y REELECCIÓN

Artículo 13. El Rector durará en el ejercicio de sus funciones un período de cuatro años; sin embargo, puede ser reelecto para un periodo más si obtiene, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo Electoral Universitario.

CONVOCATORIA

Artículo 14. La convocatoria para elecciones de Rector deberá ser hecha por el Consejo Superior Universitario con la debida publicidad y con dos meses, por lo menos, de anticipación a la fecha señalada por éste. Su publicación se hará en un Diario de los de mayor circulación en el país.

QUÓRUM

Artículo 15. Para que pueda realizarse la elección, es necesaria la concurrencia en la fecha fijada de por lo menos la mitad más uno del total de electores.

FALTA DE QUÓRUM

Artículo 16. Si no se diere el quórum establecido en el artículo anterior, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora siempre que concurren por lo menos dos terceras partes de los miembros del Cuerpo Electoral. Si en esta segunda oportunidad no hubiere quórum, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora, con los electores que asistan.

VOTACIONES

Artículo 17. La emisión del voto será secreto. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviere mayoría¹ de votos, se hará una votación adicional y si aun así no hubiere la mayoría requerida, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. La sesión del Consejo Superior Universitario, para este efecto, deberá celebrarse el siguiente

¹ (Absoluta)



día hábil. Se entiende por mayoría absoluta aquella que importe más de la mitad de los votantes.

ESCRUTINIO

Artículo 18. Una comisión del Cuerpo Electoral Universitario integrada por el Rector o quien haga sus veces, un representante profesional y un representante estudiante, designados estos dos últimos por el propio Cuerpo Electoral Universitario a propuesta del Rector, hará en la misma sesión el escrutinio, comprobará si el electo reúne las calidades que para ser Rector exige la Ley y si así fuere, hará la declaratoria de electo. Si fuere el Consejo Superior Universitario el que hubiere de resolver la elección, le corresponderá también hacer la calificación del electo.

ELECTO QUE NO REÚNA LAS CALIDADES

Artículo 19. Si se diere el caso de que el que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos en la elección del Cuerpo electoral o en la del Consejo Superior Universitario, no reune las calidades que para ser Rector exige la Ley, se hará inmediatamente nueva elección.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DURACIÓN EN LOS CARGOS

Artículo 20. (Modificado por el Punto Tres Inciso 3.5 del Acta Número 3-2007 del Consejo Superior Universitario de fecha 14-2-2007) Los catedráticos titulares, los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, a excepción de los miembros estudiantes que durante dicho lapso obtengan su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones. Todos pueden ser reelectos.

MAYORIA ABSOLUTA

Artículo 21. Los catedráticos titulares serán electos por mayoría absoluta de votos de los catedráticos de igual categoría, presentes en el acto eleccionario; los profesionales graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán electos por mayoría absoluta de votos, de los miembros de igual categoría presentes del Colegio al que corresponda a cada Facultad,



excepción hecha de los Colegios de Ingenieros de Guatemala e Ingenieros Químicos, quienes en una sola y misma sesión deberán elegir un representante común; y los estudiantes por mayoría absoluta de votos de los estudiantes electores presentes de la Facultad respectiva.

REPRESENTANTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 22. Las elecciones de miembros de las Juntas Directivas de las Facultades, Órganos de Dirección de las demás unidades académicas y de representante ante el Consejo Superior Universitario, que corresponde efectuar al Colegio respectivo, se realizarán de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), del presente Reglamento, y de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, siempre que esta última, no limite, tergiverse o restrinja la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 23. La publicación de la convocatoria a elecciones de los miembros del Consejo Superior Universitario se rige por lo establecido en los artículos 3o. y 4o. del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS FACULTADES

VOCALES CATEDRÁTICOS

Artículo 24. Los catedráticos titulares, Vocales de Junta Directiva, serán electos por los catedráticos titulares de cada Facultad por Mayoría absoluta de votos.²

VOCALES ESTUDIANTILES

Artículo 25. Los dos vocales estudiantes serán electos por mayoría absoluta de votos presentes, de los estudiantes con derecho a voto de la Facultad respectiva.

² Véase Sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida el 24 de enero de 2008, publicada en el Diario de Centroamérica el 13 de marzo de 2008 (Expediente 3170'2007)



VOCAL NO CATEDRÁTICO

Artículo 26. El Vocal representante del Colegio Profesional no Catedrático, es decir, el Vocal Tercero, será electo por mayoría absoluta de votos de los miembros graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, debidamente colegiados en el Colegio Profesional respectivo que se encuentren presentes en el acto eleccionario. Y que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el artículo 46 del presente Reglamento.

CONVOCATORIA

Artículo 27. La convocatoria para las elecciones de vocales de las Juntas Directivas deberá hacerse en la misma forma que para la de Decano se establece en el artículo 35 del presente Reglamento.

INFORME DEL NÚMERO DE CATEDRÁTICOS TITULARES

Artículo 28. Al mismo tiempo que se comuniquen las convocatorias, el Decano o quien haga sus veces hará saber tanto al estudiantado como al Colegio Profesional respectivo, el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electo que hay en sus respectivas Facultades, lo cual se oficializa con la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, para que elijan por mayoría absoluta, igual número de sus miembros para que los representen en la elección.

ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 29. Las Juntas Directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán las encargadas de presidir el acto electoral con la totalidad de sus miembros, o al menos con la mitad más uno de sus integrantes, también de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que



adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.

FALTA DE MAYORÍA ABSOLUTA

Artículo 30. La emisión del voto será secreta. En caso de que no hubiere mayoría absoluta se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número para cada cargo. Si persistiere la falta de mayoría absoluta o hubiere empate en esta elección, se hará una adicional; y en caso de que persistiere cualesquiera de las dos circunstancias, resolverá la elección el Consejo Superior Universitario en la misma forma que dispone el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DURACIÓN Y REELECCIÓN DE LOS VOCALES PROFESIONALES

Artículo 31. Los Vocales Profesionales durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos para un nuevo período en la forma establecida en el Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Universidad.³

DURACIÓN Y REELECCIÓN DE VOCALES ESTUDIANTILES

Artículo 32. Los vocales estudiantes, o sea los vocales 4o. y 5o., durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos para un nuevo período en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPÍTULO VI ELECCIONES DE DECANO DURACIÓN Y REELECCIÓN

Artículo 33. Los Decanos duran en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos para un nuevo período si obtuvieren por lo menos el voto favorable de las dos terceras partes de los electores presentes, siempre que éstos sean los dos tercios más uno del total.

³ Ibidem



ELECTORES

Artículo 34. Eligen a los Decanos de cada Facultad: Los catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos, igual número de estudiantes electores y de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo, graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Decano será electo por mayoría absoluta de votos de electores presentes, siempre que concurran las dos terceras partes más uno del total.

CONVOCATORIA

Artículo 35. La convocatoria para elecciones de Decano será hecha por el Consejo Superior Universitario por conducto de la Junta Directiva de la Facultad, con un mes por lo menos de anticipación a la fecha correspondiente y se rige por lo establecido en los artículos 3o. y 4o. de este Reglamento.

INFORME DEL NÚMERO DE CATEDRÁTICOS TITULARES

Artículo 36. Al mismo tiempo que se comuniquen las convocatorias, el Decano o quien haga sus veces hará saber tanto al estudiantado como al Colegio Profesional respectivo, el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos que hay en sus respectivas Facultades, lo cual se oficializa con la certificación emitida por la División de Administración de Recursos Humanos, para que elijan por mayoría absoluta, igual número de sus miembros para que los representen en la elección.

ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN

Artículo 37. Las Juntas Directivas correspondientes en el caso de las elecciones contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, serán las encargadas de presidir la elección con su quórum de ley, de recibir los votos, hacer el escrutinio correspondiente, calificar la votación y comprobar las calidades de los electos, dando cuenta del resultado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Superior Universitario, para que éste declare electos a los que hubieren obtenido la mayoría de votos requerida, o proceda a revisar la elección si presumiere que adolece de algún vicio fundamental. En este último caso, al hacer su declaratoria el Consejo, convocará a nuevas elecciones.



FALTA DE MAYORÍA ABSOLUTA

Artículo 38. Las votaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, especialmente cuando no haya mayoría absoluta o se produzca empate.

FALTA DE QUÓRUM

Artículo 39. En caso de que no se dé el quórum de las dos terceras partes más uno establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las votaciones se harán el día hábil siguiente, a la misma hora, siempre que los votantes representen, al menos, las dos terceras partes del total, tal como se indica en el artículo 51 de la misma Ley. Si en esta segunda oportunidad no hubiere quórum, la elección se celebrará el día hábil siguiente, a la misma hora, con los electores que asistan.

CATEDRÁTICOS TITULARES

Artículo 40. Para efectos de la integración del Cuerpo Electoral a que se refiere el artículo 44 del Estatuto⁴ de la Universidad, se consideran como catedráticos titulares, únicamente a quienes ostenten esta categoría y tengan el derecho a elegir y ser electos. Asimismo, para la determinación del número de profesionales no catedráticos del Colegio respectivo que deban concurrir para la integración del Cuerpo Electoral que elegirá como Decano de cada Facultad, se tomara como base, no el número de cátedras de la carrera de que se trata sino el número de catedráticos titulares con derecho a elegir y ser electos de la Unidad Académica.

CATEDRÁTICOS CON LICENCIA

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10o. del presente Reglamento tendrán derecho a voto los catedráticos titulares que gocen de licencia concedida de conformidad con las leyes, estatutos y reglamentos de la Universidad, y se tomarán para determinar el número de electores estudiantiles y profesionales no catedráticos.

⁴ Véase Artículo 11 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



REPRESENTANTE DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 42. Las elecciones que se practiquen en el seno de los Colegios Profesionales, ya sea para designar a los representantes de cada Colegio ante el cuerpo Electoral Universitario que elegirá Rector, o a los que participarán en las elecciones de Decanos, al Representante ante el Consejo Superior Universitario, al Vocal Tercero ante Junta Directiva de la Facultad respectiva y a su Representante ante el Órgano de Dirección de las demás Unidades Académicas, serán presididas por el tribunal electoral del Colegio con la totalidad de sus miembros o, al menos, la mitad más uno de sus integrantes; también deberá recibir los votos, hacer el escrutinio tomando en cuenta tanto los votos en blanco como los votos nulos, garantizar las calidades de los votantes y comprobar la calidad de los electos en cuanto a que los profesionales sean graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala. No se aceptarán representaciones de los votantes. En consecuencia, en cada acto electoral que se realice en los Colegios, la elección se efectuará con los colegiados presentes en el mismo.

CAPÍTULO VII ELECCIONES EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELECTOS

Artículo 43. (Modificado por Punto Segundo, Inciso 2.1 del Acta 7-2004 de sesión celebrada el 28 de abril de 2004) Los profesionales que participen en actos eleccionarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deben satisfacer la calidad de graduados o incorporados a esta Universidad.

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA ELECCIÓN

Artículo 44. DEROGADO.⁵

QUÓRUM

Artículo 45. DEROGADO.⁶

⁵ Derogado por Punto Segundo, inciso 2.1 del Acta 7-2004 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de abril de 2004.

⁶ *Ibidem*.



PROFESIONALES NO CATEDRÁTICOS

Artículo 46. Los profesionales no catedráticos, como expresamente lo define la Ley Orgánica de la Universidad y el Estatuto⁷ de la misma, no deben tener ninguna vinculación docente directa con la Unidad Académica respectiva. En consecuencia, cualquier profesional que desempeñe cargo docente, cualquiera que sea la categoría, y sin importar la forma en que lo haya obtenido, se encuentra inhabilitado para ser elegido en representación del Colegio en su Unidad Académica.

Sí pueden ser electos los profesionales que cumplan funciones administrativas en dichas Facultades.

VOTOS DE CATEDRÁTICOS TITULARES EN LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 47. Los Catedráticos Titulares que ya votaron en su respectiva Unidad Académica, pueden ejercer el derecho de voto en el Colegio al que pertenezcan.

ELECCIÓN DE VOCAL TERCERO Y ELECTOR A LA VEZ

Artículo 48. El representante del Colegio ante la Junta Directiva de la Facultad, es decir el Vocal Tercero de ésta, puede ser elegido en el mismo acto en que se designen los electores de Decano, en caso de que correspondan sus períodos.

VOTOS DE PROFESIONALES QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS EN MÁS DE UN COLEGIO

Artículo 49. Los catedráticos de cualquier categoría de la Facultad respectiva podrán votar en el Colegio Profesional al que pertenezcan. Los profesionales votarán en el Colegio en que se encuentren inscritos aún cuando presten servicios en otras Facultades. Asimismo, aquellos profesionales que se encuentren inscritos en más de un Colegio podrán votar en cada uno de ellos.

⁷ Véase Artículo 11 literal b) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA Y ESTATUTOS

Artículo 50. (Modificado por Punto Segundo, Inciso 2.1 del Acta 7-2004 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de mayo de 2004) Las elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala en las que participen, los Colegios Profesionales, se realizarán de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) del presente Reglamento, y de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, siempre que esta última, no limite, tergiversarse o restrinja la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los Órganos de Dirección de las Unidades Académicas deberán establecer comunicación con la Junta Directiva del Colegio Profesional respectivo, para evitar que los actos eleccionarios que corresponde a cada uno se realicen el mismo día, sin que transcurra el tiempo prudencial entre cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII

ELECCIONES DE MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DIRECTOR DE LAS ESCUELAS Y CENTROS UNIVERSITARIOS

(Modificado por el Punto SEGUNDO, INCISO 2.3, del Acta No. 27-2001, del Consejo Superior Universitario, de sesión celebrada el 7 de noviembre de 2001)

Artículo 51. El Consejo Directivo es el órgano decisorio, administrativo-docente, de la Escuela no facultativa o Centro Universitario y se integra por el Director, que lo preside, dos profesores titulares, electos por y entre los profesores titulares, dos estudiantes electos por y entre los estudiantes que satisfagan lo exigido por el artículo 11. de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un representante de los graduados, electo por y entre los egresados a nivel de licenciatura de la Unidad Académica respectiva, y un Secretario.

Artículo 52. Los miembros representantes de los Profesores durarán en sus funciones cuatro años y deberán reunir la categoría de profesor titular con derecho a elegir y ser electos. Serán electos por mayoría absoluta de votos por los profesores titulares presentes en el acto eleccionario.

Artículo 53. Los representantes estudiantiles durarán en sus funciones dos años y deberán reunir las calidades siguientes:



- a. Ser guatemalteco natural;
- b. Ser estudiante regular de la Unidad Académica,
- c. Haber aprobado el primer año de estudios.

Artículo 54. (Modificado por el Punto SEGUNDO, inciso 2.2 del Acta No. 25-2003, del Consejo Superior Universitario, de fecha 22 de octubre de 2003) El representante de los graduados durará en sus funciones cuatro años y será electo por mayoría absoluta por entre los egresados, presentes en el acto eleccionario, con el grado de Licenciado de la unidad respectiva, debiendo reunir las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. Ser egresado de la Unidad Académica a nivel de Licenciado;
- c. Ser colegiado activo;
- d. Estar en el goce de sus derechos civiles;
- e. No ser profesor del Centro o Escuela en que ejercerá tal representación.

Artículo 55. La Dirección de la Escuela o Centro, estará a cargo de un Director que será electo dentro de los profesores titulares de la unidad académica respectiva, quién al ganar por mayoría absoluta la elección de al menos dos de los tres sectores electorales, conformados por los profesores titulares, los estudiantes que cumplan con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad y los graduados a nivel de Licenciado, de la unidad académica respectiva.

Artículo 56. El Director durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto únicamente para un nuevo período y deberá reunir las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco natural;
- b. Ser profesor titular con más de tres años, en la Carrera del Personal Académico de la respectiva Escuela no Facultativa o Centro Universitario;
- c. Ser colegiado activo, y
- d. Estar en el goce de sus derechos.

Artículo 57. Los actos electorales de cada uno de los sectores deberán realizarse de manera simultánea y ser presididos por el Órgano de Dirección de la unidad académica.

Artículo 58. (Modificado por el Punto Octavo, Inciso 8.1 Subinciso 8.1.1 Acta No. 30-2020 del Consejo Superior Universitario el 12-08-2020) El Secretario será


48 | 56

designado por el Órgano de Dirección de entre una terna propuesta por el Director y ejercerá el cargo durante un tiempo que estará comprendido dentro del tiempo que ejerza sus funciones el Director que lo propuso, asimismo, en las deliberaciones correspondientes tendrá voz, pero no voto y deberá reunir las siguientes calidades:

- a. Ser guatemalteco natural
- b. Ser egresado de la unidad académica a nivel de Licenciado; salvo las unidades académicas en que no haya graduados, en cuyo caso podrá ser egresado de otra unidad académica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c. Ser colegiado activo; y
- d. Estar en el goce de sus derechos.

CAPÍTULO IX ELECCIONES POR PARTE DE ESTUDIANTES REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELECTOS

Artículo 59. En los actos electorales universitarios, para elegir y ser electos, sólo podrán tomar parte los estudiantes guatemaltecos que se encuentren inscritos en el ciclo lectivo correspondiente. Además, deberán haber aprobado la totalidad de las materias del primer año de estudios.

PROCEDIMIENTO PARA ELECCIONES DE ESTUDIANTES

Artículo 60. En las elecciones de estudiantes, las Unidades Académicas se ajustarán al procedimiento siguiente:

- a. El Órgano de Dirección de la Unidad Académica en donde se realice el acto electoral deberá comunicar al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad, por lo menos con diez (10) días de anticipación, la fecha en que se realizará dicho acto, y además remitir una lista de estudiantes electores por número de carnet, para que el Departamento indicado proceda a elaborar las boletas electorales.
- b. El Departamento de Registro y Estadística no podrá autorizar ninguna inscripción en dicha Unidad Académica en que haya de verificarse un acto electoral, durante los ocho días hábiles anteriores a la fecha de la elección.
- c. El Departamento de Registro y Estadística procederá a elaborar las boletas electorales y las enviará a la Unidad Académica, acompañadas

de una lista que deberá estar ordenada por número de carnet, la que constituye el Padrón Electoral.

El Órgano de Dirección de la Unidad Académica entregará las boletas electorales en la mesa o las mesas receptoras de votos.

El Órgano de Dirección de la Unidad Académica elaborará un procedimiento, basado en las normas electorales aplicables, conforme al cual se desarrollará el acto electoral; este procedimiento deberá ser hecho del conocimiento de los estudiantes con diez días de anticipación a la fecha señalada para la elección. El estudiante elector concurrirá a la mesa, y previa identificación por medio de su carnet u otro documento de identificación oficial, firmará la boleta ante la persona que preside el evento, y en acto seguido cortará y entregará al estudiante la parte correspondiente al voto, de tal suerte que el elector escriba en esta parte el nombre del candidato o identifique la planilla por la que vota, si así estuviere establecido en el procedimiento. El Órgano de Dirección de la Unidad Académica tomará las medidas pertinentes para que se garantice plenamente la secretividad del voto y la pureza del proceso electoral.

El número de votos depositados no deberá ser mayor al de las boletas suscritas. Si la elección tuviera que repetirse como consecuencia de que no hubiese obtenido la mayoría requerida, la elección se realizará en las fechas que haya fijado el respectivo Órgano de Dirección de conformidad con el artículo 30 de este Reglamento.

NORMAS COMUNES A LOS ACTOS ELECTORALES

Artículo 61. En cada acto electoral la votación será por el sistema de voto secreto, y se podrá adoptar el procedimiento de planillas o por persona, según el caso. El Órgano de Dirección es quien determinará este procedimiento.

Artículo 62. En las elecciones de autoridades universitarias los candidatos y electores serán designados por mayoría absoluta de votos, para cuya determinación deben tomarse en cuenta tanto los votos en blanco como los votos nulos. Por mayoría absoluta se entiende aquella que importe más de la mitad de los votos emitidos.

Artículo 63. (Modificado por el Punto SEGUNDO, inciso 2.3 del Acta No. 25-2003, del Consejo Superior Universitario, de fecha 22 de octubre de 2003) En el ejercicio del proselitismo y propaganda en las elecciones dentro de la Universidad, debe observarse el decoro y respeto debido a la institución y no perturbar las labores


50 | 56



universitarias. Su realización debe estar imbuida de un alto sentido ético. En consecuencia, el proselitismo y propaganda de la Universidad, cualquiera sea la naturaleza de la elección, quedan sujetos a las siguientes prohibiciones.

- a. Hacer propaganda pegando o pintando paredes de los inmuebles, caminamientos, aceras y demás construcciones de la Universidad, así como sus monumentos y señales.
- b. Usar alto parlantes, pistas y demás medios de difusión del sonido o similares durante todo el proceso eleccionario incluyendo el día de la elección, que interrumpan el normal desenvolvimiento de las actividades académicas.
- c. A los trabajadores docentes administrativos, así como a los estudiantes dedicarse con exclusividad a actividades de naturaleza político electoral. Por otro lado, interrumpir las actividades administrativas académicas programadas salvo anuencia previa de los coordinadores o responsables de dichas actividades.
- d. Utilizar medios de financiamiento obtenido de fuentes reñidas con la ley y la moral.
- e. Para los efectos anteriores, y dentro de los cinco días siguientes al de la comunicación de la convocatoria, la agrupación postulante de la planilla o candidato, según fuere el caso, deberá recibir un ejemplar del presente Reglamento el que será entregado gratuitamente a la Unidad Académica correspondiente y deberá prestar declaración ante el secretario de la Unidad Académica en la que conste el origen de los fondos con los que se patrocinará la campaña y su monto aproximado, así como de que se está enterado de las prohibiciones existentes y que la inobservancia de las mismas produce la instauración del proceso disciplinario correspondiente, como el retiro de la planilla o candidato postulado, previa investigación del caso por la autoridad competente.

Artículo 64. Cuando los representantes no acudan a tres sesiones consecutivas sin justa causa debidamente comprobada, el Órgano de Dirección que corresponda podrá solicitar al Consejo Superior Universitario la declaratoria de la vacante del cargo y la correspondiente convocatoria a elección.

PASOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

Artículo 65. La Junta Directiva de cada Facultad o Consejo Directivo de las Escuelas no Facultativas y Centros Regionales, así como el Tribunal Electoral de

los Colegios Profesionales cuando corresponda, deberán enviar copia certificada del Acta del evento electoral con el resultado de la elección acompañada de las boletas utilizadas, copia completa y legible del Documento Personal de Identificación, Constancia de Colegiado Activo y/o Constancia de Inscripción de los participantes o planillas inscritas y demás documentos que integran el expediente de elección a la Secretaría de la Universidad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, salvo los casos considerados por razones de distancia. La Secretaría la cursará a la Junta Electoral Universitaria, para que revise el cumplimiento de la normativa aplicable según sea el tipo de elección, emita el pronunciamiento correspondiente y eleve al Consejo Superior Universitario, para que, apruebe y declare electos a quienes hubieren obtenido la mayoría de votos requerida o bien proceda a anular la elección si se estableciera que adolece de algún vicio fundamental, en cuyo caso ordenará de inmediato que se lleve a cabo un nuevo acto electoral.

Artículo 66. En el acta mencionada en el artículo anterior se hará constar lo siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora del acto electoral.
- b. Los nombres y cargos de los miembros del Órgano de Dirección que estuvieron presentes.
- c. Que se acompaña nómina de los catedráticos y/o de los estudiantes que concurrieron al acto, con indicación de la forma en que se comprobó su calidad de electores. La nómina se hará con base en el listado que propone en forma oficial el Departamento de Registro y Estadística, para el caso de los estudiantes.
- d. Que se leyó la convocatoria hecha por el Consejo Superior Universitario y la fecha en que se comunicó dicha convocatoria.
- e. Constancia de que se procedió a la elección por el sistema de planillas, o por persona, según el caso.
- f. Que se cumplió con el sistema de voto secreto.
- g. Que la Junta Directiva o el correspondiente Órgano de Dirección realizó el escrutinio y que al calificar la elección se obtuvo el resultado que se anota.
- h. Que se confirmó las calidades de los candidatos electos, con indicación de si reúnen o no los requisitos del caso.
- i. Cualquier observación que se considere conveniente para clarificar la forma en que se desarrolló el acto electoral, sin desvirtuar o limitar la información preceptuada en los incisos anteriores.



- j. Fecha y hora en que concluyó el acto electoral.
- k. Nombres completos de los profesionales o estudiantes que participaron con su número de colegiado en el primer caso y su número de carnet en el segundo. Si solamente tuvieren un apellido, deberá hacerse constar tal circunstancia.

CAPÍTULO X

JUNTA ELECTORAL UNIVERSITARIA

Artículo 67. La Junta Electoral Universitaria es el órgano encargado de revisar el cumplimiento de la normativa aplicable según sea el tipo de elección, emitir el pronunciamiento correspondiente y elevar al Consejo Superior Universitario, excepto las contempladas en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las realizadas por el Cuerpo Electoral Universitario.

Artículo 68. La Junta Electoral Universitaria se integra por un representante titular nombrado por el Rector de la Universidad, un representante titular designado por el Consejo Superior Universitario y un representante titular designado por la Asociación de Estudiantes Universitarios, cada representante tendrá un suplente designado en la misma forma que el titular y ambos, titular y suplente durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser nombrados por un año más.

Artículo 69. Las sesiones de la Junta Universitaria serán presididas por el Representante del Consejo Superior Universitario y convocadas por el Secretario General de la Universidad, debiendo este procurar lo necesario para su buen funcionamiento. Para integración de la Junta se requiere de por lo menos la presencia de dos de sus representantes titulares.

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. La designación de los miembros de la Junta Electoral Universitaria será hecha durante la primera quincena del mes de enero de cada año.



CAPÍTULO XI NULIDAD, SANCIÓN E IMPUGNACIÓN NULIDADES

Artículo 72. Se consideran nulas las elecciones en las cuales se hubiere incurrido en vicio fundamental.

Artículo 73. Los casos a continuación señalados deben entenderse a título puramente enumerativo, sin perjuicio de otros que el Consejo Superior Universitario considere que son también vicios fundamentales y por consiguiente producen la nulidad de la elección:

- a. Que se lleve a cabo sin previa convocatoria.
- b. Que la convocatoria sea hecha por órgano incompetente.
- c. Que no se practique en la fecha indicada en la convocatoria.
- d. Que la elección no sea efectuada por el Órgano de Dirección correspondiente, o que siéndolo, no esté integrado con su quórum de ley.
- e. Que el sufragio no sea secreto.
- f. Que los considerados como electos no obtengan las mayorías estipuladas para cada caso.
- g. Que se cometa fraude que sea determinante del resultado de la elección.
- h. Que se cometa coacción, violencia o amenaza, que sean determinantes del resultado de la elección.
- i. Que los considerados como electos o los electores no reúnan las calidades establecidas por la ley.
- j. Que la elección se practique sin que medie el plazo, mínimo de un mes, establecido por la ley.

SANCIONES

Artículo 74. En las elecciones que resultaren nulas por la comisión de un vicio fundamental, cuya responsabilidad dependa del Órgano de Dirección de la Unidad Académica, sus integrantes y a sus costas, cubrirán el valor de las comunicaciones y publicación de la nueva convocatoria, la que deberá de cumplir con lo estipulado en los artículos 3º. y 4º. del presente Reglamento.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 75. Derogado

Artículo 76. Derogado

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Quedan derogadas las normas de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Reglamento, el anexo al Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, acordado en el Punto Segundo, Inciso 2.1, del Acta No. 07-2004 de la sesión celebrada el 28 de abril de 2004 y el artículo 36 del Reglamento General del Centro Universitario de Occidente -CUNOC-.

Artículo 78. La primera Junta Electoral Universitaria y el primer Tribunal Electoral se integrará durante el mes de julio de 1999 y durarán en sus funciones hasta el mes de enero del año 2000.

Artículo 79. El presente Reglamento entra en vigor inmediatamente después de su aprobación y afecta a los actos electorales convocados a partir de esta fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Transitorio. Los eventos electorales que se encuentran en proceso al entrar en vigencia las presentes reformas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria. -----

3. Notificar la presente resolución a todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala." -----





Aprovecho la oportunidad para suscribir la presente.

"Id y enseñad a todos"

A handwritten signature in blue ink is written over the typed name. The signature is stylized and appears to be "Luis Fernando Cerdón Lucero".

Abogado Luis Fernando Cerdón Lucero
Secretario General



c.c. Archivo
LFCL/jms